

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	110013335013202300339
Accionante:	ANDRÉS ORLANDO URBINA CHOQUE
Accionado(a):	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto:	FALLO

Procede el despacho a resolver la acción de cumplimiento impetrada por el señor **ANDRÉS ORLANDO URBINA CHOQUE**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición de cumplimiento.**

“(…)

1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de COTA (sic) (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de COTA (sic) que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

(…)”

#### **2. Hechos.**

La parte accionante fundamenta la anterior petición en los siguientes hechos:

- Que la Secretaría de Movilidad de Cota (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA) le impuso el comparendo N° 25473001000012772241, en virtud del cual, posteriormente, expidió una resolución sancionatoria “dentro del primer año”.

- Que más adelante, “dentro de los siguientes tres años”, la entidad accionada inició el cobro coactivo de ese comparendo.

- Que han pasado más de 6 años, 3 desde la imposición del comparendo y otros 3 desde el inicio del cobro coactivo, pero la entidad accionada no ha querido aplicar la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

### **3. Actuación procesal.**

**3.1.** A través de auto del 16 de enero de 2024 el despacho admitió la presente acción de cumplimiento y ordenó la notificación personal del **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de cinco (5) días para que rindiera informe sobre el asunto.

**3.2.** La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, pese a que fue notificada personalmente del anterior auto, no contestó la demanda ni rindió el informe solicitado por el despacho.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10°, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está encaminada a brindarle a los particulares la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido a través de la facultad que les permite a todos los individuos procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, con el fin de que el contenido de ellos tenga concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

*El objeto de esta acción puede ser, por una parte, el cumplimiento (i) de una norma con fuerza de ley, entendida como la manifestación de voluntad general, impersonal y abstracta, contenida en leyes o decretos, cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar; o, por otra parte, (ii) de un acto administrativo, que expresa la manifestación de voluntad de la administración mediante la cual se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general.*

#### **4. Normas objeto de cumplimiento.**

*Se establece que, en el presente asunto, las normas cuyo cumplimiento se pretende son (i) el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y (ii) el artículo 818 del Estatuto Tributario. El contenido material de dichas disposiciones es el siguiente:*

##### **4.1. Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.**

*(...)*

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

**PARÁGRAFO 2o.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

*(...)*

##### **4.2. Artículo 818 del Estatuto Tributario.**

*(...)*

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

(...)"

## **5. Problema jurídico.**

*Consiste en determinar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, procede para ordenar la prescripción de unos comparendos impuestos por una autoridad de tránsito.*

## **6. Pruebas.**

*Al plenario se allegaron los siguientes documentos:*

- *Copia del derecho de petición fechado el 2 de mayo de 2023, con el cual el señor ANDRÉS ORLANDO URBINA CHOQUE, alegando el cumplimiento de la constitución de renuencia establecida en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Cota (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA) se aplicara la prescripción al comparendo "N° 25473001000012772241", conforme a lo establecido, principalmente, en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.*
- *Copia de la Resolución N° 1030 del 22 de septiembre de 2023, con la cual la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA negó la solicitud de prescripción del comparendo N° 12772241, deprecada por el señor ANDRÉS ORLANDO URBINA CHOQUE.*

## **7. Caso concreto.**

*Para efectos de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta oportuno traer a colación los requisitos mínimos exigidos por la Ley 393 de 1997, para que la acción de cumplimiento tenga vocación de prosperidad:*

- 1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1°).*
- 2. Que constituya la renuencia al cumplimiento del deber contenido en las normas invocadas (artículo 8°).*
- 3. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (artículo 9°).*
- 4. No procede la acción de cumplimiento respecto a normas que establezcan gastos (artículo 9°).*

*El despacho encuentra que, en principio, los requisitos de procedencia 1 y 2 se encuentran satisfechos en el plenario, ya que por una parte, se está solicitando el cumplimiento dos normas con fuerza material de ley (el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario), y por otra, se elevó solicitud expresa de constitución de renuencia ante la entidad accionada (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA) para que declarara la prescripción de un comparendo en cumplimiento de esas disposiciones, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, y en el numeral 3°, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*

*Pese a lo anterior, en el sub lite no se cumple con el tercer requisito de procedencia relativo a la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, pues el señor URBINA CHOQUE está solicitando la prescripción de un comparendo, el cual está contenido en un acto administrativo particular y concreto, cuya anulación se puede solicitar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

*Dicho medio de control constituye una vía adecuada, efectiva y eficiente para solicitar la prescripción del comparendo aquí alegada, pues dentro de esa actuación puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, fundar el concepto de violación y solicitar las medidas cautelares que se estimen pertinentes; medidas que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pueden ser solicitadas de urgencia con la misma presentación de la demanda, y de ser el caso, concederse antes de agotarse el requisito de procedibilidad<sup>1</sup> y sin ni siquiera haberse notificado a la contraparte<sup>2</sup>, garantizándose que, mientras se resuelva la controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.*

*Ahora, comoquiera que el requisito de subsidiariedad está supeditado a la inexistencia de perjuicio irremediable, entendido como “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía<sup>3</sup>”, se determinará si en el presente caso existe amenaza de perjuicio que torne procedente la acción.*

*La Corte Constitucional<sup>4</sup> ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son (i) la urgencia<sup>5</sup>, (ii) la inminencia<sup>6</sup>, (iii) la gravedad<sup>7</sup> y la (iv) impostergabilidad<sup>8</sup>.*

*Pues bien, el Despacho no evidencia que en el sub lite se presenten ninguno de los elementos previamente descritos, pues de los hechos alegados en libelo de la demanda, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está*

---

<sup>1</sup> Parágrafo primero, artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 “(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

<sup>2</sup> Artículo 234, Ley 1437 de 2011. “(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”

<sup>3</sup> Sentencia T-545 de 1998, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> Ibídem. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

<sup>6</sup> Ibídem. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

<sup>7</sup> Ibídem. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

<sup>8</sup> Ibídem. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

*por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar tales derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela (impostergabilidad), máxime cuando el accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial de defensa idóneo y eficaz para buscar la prescripción del comparendo que le fue impuesto por la autoridad accionada.*

*Frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento para controvertir actos administrativos relacionados con comparendos, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, indicó:*

“(…)

3.3.2. En el sub judice la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte; se abstenga en lo sucesivo de iniciar investigaciones administrativas al Transporte Público y les entregue una certificación de los dineros retenidos por las investigaciones administrativas adelantadas.

3.3.3. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el **juez natural**, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

3.3.4. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requería que el juez natural realizara un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

3.3.5. De esta manera, para la Sala las peticiones de las empresas demandantes devienen **improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de **otro mecanismo de defensa judicial**, como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada.

(…)” – Subrayas fuera de texto -

*Entonces, como el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para satisfacer las pretensiones que aquí incoa, sin que se hubiese demostrado, si quiera sumariamente, amenaza de perjuicio irremediable, el despacho declarará improcedente el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 44001-23-40-000-2018-00093-01(ACU), Cp. Rocío Araujo Oñate.

*material de ley o actos administrativos (acción de cumplimiento), por incumplir con el requisito de subsidiariedad establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (acción de cumplimiento), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, vía correo electrónico, la presente providencia al señor **ANDRÉS ORLANDO URBINA CHOQUE** y a la **SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997

**CUARTO:** por secretaría del juzgado procédase a **LIBRAR** las comunicaciones respectivas; y **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17617b2d85aac2b679219282844b7f51382037632af5f44372ef456fe78198a0**

Documento generado en 30/01/2024 02:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**